

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00861	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA	ANA MARÍA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00862	Ejecutivo Singular	POLICARPO AGUDELO	MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00862	Ejecutivo Singular	POLICARPO AGUDELO	MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00863	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00863	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00864	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	NORHA CRISTINA AGUDELO	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 DE OCTUBRE DE 2022 7:A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : PABLO ALBERTO IBATA QUESADA**  
**DEMANDADO : ANA MARIA SANCHEZ CALDERON**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00861-00**

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora NATALIA CAJIA MORALES quien actúa en representación del demandado PABLO ALBERTO IBATA QUESADA, en donde demanda ejecutivamente a la señora ANA MARIA SANCHEZ CALDERON identificada con C.C. No. 1075306388, por la obligación contenida en la Factura de venta No. 123914 de fecha de emisión el 18 /09/2019, y por la factura de venta No. 123514 de fecha de emisión 27/08/2019.

Al respecto se debe precisar que, revisados los anexos de la demanda, no se encuentran las facturas a las cuales hace referencia la parte demandante, por lo que no se puede librar mandamiento de pago por la obligación indicada.

En el escrito de demanda, se indica la dirección de correo electrónico de la demandada ANA MARIA SANCHEZ CALDERON [anasanchez@gmail.com](mailto:anasanchez@gmail.com) pero no se anexa prueba de que la dirección de correo electrónico corresponda al demandado ni la forma en cómo se obtuvo, por lo que no se cumple con los requisitos del decreto 2213 de 2022, indicados en su numeral No. 8, notificaciones personales.

De igual manera se indica que el poder allegado solo cuenta con la firma del demandado sin presentación personal como lo indica el Código General del Proceso en su Artículo 74, ni se envía desde la dirección de correo conforme al decreto 2213 de 2022, artículo 5.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA, 12.109.265, quien actúa conforme al endoso en propiedad.

Notifíquese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: POLICARPO AGUDELO**  
**DEMANDADA: MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00862-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **POLICARPO AGUDELO**, identificada con C.C. No. 26.425.120, a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **POLICARPO AGUDELO**, identificado con C.C. No. 16.591.736, en contra de **MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY**, identificado con la C.C. No. 36.163.269, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00) M/CTE**, valor correspondiente al capital y representado en la letra No. 01 de fecha 16 de octubre de 2019, siendo exigible el 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 17 de diciembre de 2019, hasta cuando la misma se haga efectiva.
- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000,00) M/CTE**, valor correspondiente al capital y representado en la letra No. 02 de fecha 30 de octubre de 2019, siendo exigible el 30 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 31 de enero de 2020, hasta cuando la misma se haga efectiva.
- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000,00) M/CTE**, valor correspondiente al capital y representado en la letra No. 03 de fecha 30 de noviembre de 2019, siendo exigible el 15 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 16 de febrero de 2020, hasta cuando la misma se haga efectiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a la demandada **MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a la demandada **MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con la C. C. No. 79.389.763, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**DEMANDADO** : OLGA RODRIGUEZ CASANOVA Y OTRO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00863-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891.100.673-9** y en contra de **OLGA RODRIGUEZ CASANOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 36.176.406, y JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.211.325**, quienes deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$22,302.426), por concepto de capital insoluto del pagaré 11378183.
2. Más los intereses remuneratorios por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.289.287), calculados a la tasa del 22.43% efectiva anual sobre el capital.
3. La suma SESENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$63.019), correspondientes al valor por concepto de prima de seguros y otros conceptos.
4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 19 de septiembre del 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**F.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.

1.083.867.364, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.866 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.  
"BANCUPPO"  
**DEMANDADO:** NORHA CRISTINA AGUDELO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00864-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPPO" identificada con NIT 901.312.084-6 contra NORHA CRISTINA AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.786.596; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Revisado el pagaré, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

*"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido

De igual manera se advierte que adjuntan un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico [cartera.gestionsurcolombiana](mailto:cartera.gestionsurcolombiana) pero no se acredita el envío del poder desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. [gerencia@bancupo.com](mailto:gerencia@bancupo.com) que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 de la ley 2213 del 03 de julio de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigoren el software de gestión.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA